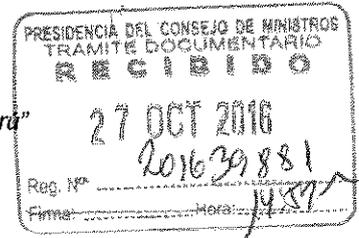


CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Presidencia
Anexo 1101



CARTA N° 632 -2016/PRE-INDECOPI

Lima, 26 de octubre de 2016

Señora
María Soledad Guiulfo Suárez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Jirón Carabaya s/n
Lima.-

Referencia: Oficio N° 165-2016-2017-CEBFIF/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión del Proyecto de Ley N° 264/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 118 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, sobre cobertura de preexistencias dentro del sistema de Seguros y de EPS.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto a la presente, el Informe N° 090-2016/DPC-INDECOPI emitido de manera conjunta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente

Ivo Gagliuffi Pierdechi
Presidente del Consejo Directivo



[Handwritten mark]

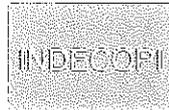
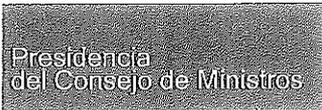
LC/lv
Adjunto:
Informe N° 090-2016/DPC-INDECOPI
Oficio N° 165-2016-2017-CEBFIF/CR

100-100-100-100

100-100-100-100

(

(



INFORME N° 090-2016/DPC-INDECOPI

A : **Ivo Gagliuffi Piercechi**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Erickson Molina Pradel
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 1

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 264/2016-CR, Ley que modifica el artículo 118 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, sobre cobertura de preexistencias dentro del sistema de Seguros y de EPS

REFERENCIA : Oficio N° 165-2016-2017-CEBFIF/CR

FECHA : 18 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el oficio de la referencia, la señora Congresista Mercedes Aráoz Fernández, Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 264/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 118 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, sobre cobertura de preexistencias dentro del sistema de Seguros y de EPS" (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y a la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, emitir un informe conjunto al respecto.

II. ANÁLISIS

3. El Proyecto de Ley, propone modificar el artículo 118 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro (en lo sucesivo, Ley del Contrato de Seguro), incorporando un segundo párrafo con el siguiente enunciado:

"Artículo 118. Preexistencias

Las enfermedades preexistentes están cubiertas dentro del sistema de seguros y de EPS, como mínimo, hasta los límites del contrato original o anterior.

La obligación de otorgar cobertura de las preexistencias en los seguros de salud corresponde a cualquier empresa de seguros, aun cuando el cambio se realice de una EPS a una compañía de seguros o viceversa.

Se entiende por preexistencia, cualquier condición de alteración del estado de salud diagnosticada por un profesional médico colegiado, conocida por el titular o dependiente y no resuelta en el momento previo a la presentación de la declaración jurada de salud."
(resaltado y subrayado nuestro)

4. Según lo indicado en la exposición de motivos, aun cuando la legislación actual prevé la continuidad en la cobertura de las enfermedades preexistentes en caso que los usuarios cambien o migren de una empresa de seguros a un Entidad Prestadora de Salud (EPS) o viceversa, las compañías de seguros estarían haciendo una interpretación contraria, afectando los derechos de los consumidores.
5. Asimismo, se señala que los asegurados de las EPS se ven en una posición de desventaja al no ser posible que continúen aportando y gozando del servicio brindado por dichas empresas una vez finalizado su vínculo laboral, por lo que, si quisieran garantizar la cobertura de sus enfermedades, se verían en la obligación de contratar, de forma paralela, el seguro de una empresa de seguros, gasto que además de resultar injustificado, se encuentra fuera del alcance de la mayoría de trabajadores.
6. Teniendo en cuenta lo indicado, es posible advertir que el Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer la obligación a cargo de las empresas de seguros de otorgar cobertura de las enfermedades preexistentes en los casos en que se produzca la migración de usuarios desde otra compañía de seguros o desde una EPS. De la misma manera, de acuerdo a la redacción propuesta en el Proyecto de Ley, la misma obligación recaería en las EPS cuando el cambio se efectúe desde otra EPS o desde una compañía de seguros.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley N° 28770, Ley que regula la utilización de las preexistencias en la contratación de un nuevo seguro de enfermedades y/o asistencia médica con la misma compañía de seguros a la que se estuvo afiliado en el período inmediato anterior (en adelante, Ley N° 28770), establece que no se considerarán enfermedades preexistentes aquellas que se hayan generado y hayan recibido cobertura durante la vigencia de un contrato de seguro que cubrió un periodo inmediatamente anterior¹.

8. De igual manera, mediante la Ley N° 29561, Ley que establece la continuidad en la cobertura de preexistencias en el plan de salud de las Entidades Prestadoras de Salud (en lo sucesivo, Ley N° 29561)², se reguló la continuidad en la cobertura de

LEY N° 28770, LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE LAS PREEXISTENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE UN NUEVO SEGURO DE ENFERMEDADES Y/O ASISTENCIA MÉDICA CON LA MISMA COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA QUE SE ESTUVO AFILIADO EN EL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR

Artículo 1.- Tratamiento de las preexistencias en los seguros de enfermedades y asistencia médica

En la contratación de seguros de enfermedades y asistencia médica no se considerará enfermedad preexistente aquella que se haya generado o por la que el asegurado y/o beneficiario haya recibido cobertura durante la vigencia de un contrato de seguro que cubrió el período inmediatamente anterior, aun cuando dicho beneficio haya tenido origen en una póliza de seguro de enfermedades o asistencia médica diferente.
(...)

LEY N° 29561, LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD EN LA COBERTURA DE PREEXISTENCIAS EN EL PLAN DE SALUD DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

Artículo 3.- Preexistencias de capa compleja del plan de salud de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), continuidad y condiciones

En el plan de salud y en el contrato de prestación de servicios de seguridad social en salud para afiliados regulares, ofertados por la Entidad Prestadora de Salud (EPS), que incluyan las enfermedades de capa compleja, debe

preexistencias en el sistema de EPS ante el cambio de un plan de salud por otro, como consecuencia del cambio de centro laboral o de EPS de los trabajadores. Dicha norma estableció, además, la definición de preexistencia como cualquier condición de alteración del estado de salud, diagnosticada por un profesional médico colegiado, conocida por el titular o dependiente y no resuelta en el momento previo a la presentación de la declaración jurada de salud³.

9. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley del Contrato de Seguro, se recogió la definición de preexistencias establecida en la Ley N° 29561, precisándose que las enfermedades preexistentes se encontraban cubiertas dentro del sistema de seguros y de EPS, como mínimo, hasta los límites del contrato original o anterior⁴.

Cuadro N° 1
Marco normativo que regula las preexistencias

Ley N° 28770	Ley N° 29561	Ley N° 29946
Regula la continuidad de cobertura de preexistencias ante el cambio o migración de un seguro de salud a otro con la misma compañía aseguradora.	Regula la continuidad de cobertura de preexistencias ante el cambio de plan de salud por otro, como consecuencia del cambio de centro laboral o de EPS.	Establece que sus disposiciones se aplican con carácter imperativo a todas las clases de seguros existentes en el país. Su artículo 118 prevé un supuesto común en el marco de las EPS y el sistema de seguros.

10. En atención a lo expuesto, resultaría innecesaria la modificación del artículo 118 de la Ley del Contrato de Seguro, toda vez que, en atención a su redacción actual, la cobertura de las preexistencias ya se encuentra garantizada en los casos en que se produzca la migración de una EPS a un sistema de seguros de salud o viceversa.
11. Adicionalmente, cabe advertir que, si un proveedor efectuara una interpretación contraria del artículo 118 de la Ley del Contrato de Seguro, tal como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, podría generarse una afectación a los derechos de los consumidores. Así lo ha entendido la Sala Especializada en

incluirse una cláusula de garantía que permita la continuidad de cobertura de diagnósticos preexistentes en los supuestos señalados en el artículo 1 de la presente Ley.

Para hacer efectiva la continuidad de la cobertura de preexistencias de capa compleja, se debe cumplir con la inscripción en el nuevo plan de salud, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al inicio de su nueva relación laboral, bajo responsabilidad de la Entidad Prestadora de Salud (EPS).

LEY N° 29561, LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD EN LA COBERTURA DE PREEXISTENCIAS EN EL PLAN DE SALUD DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

Artículo 2.- Definición de preexistencia

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, preexistencia es cualquier condición de alteración del estado de salud diagnosticada por un profesional médico colegiado, conocida por el titular o dependiente y no resuelta en el momento previo a la presentación de la declaración jurada de salud.

⁴ **LEY N° 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO**

Artículo 118. Preexistencias

Las enfermedades preexistentes están cubiertas dentro del sistema de seguros y de EPS, como mínimo, hasta los límites del contrato original o anterior.

Se entiende por preexistencia, cualquier condición de alteración del estado de salud diagnosticada por un profesional médico colegiado, conocida por el titular o dependiente y no resuelta en el momento previo a la presentación de la declaración jurada de salud.



Protección al Consumidor del Indecopi que, a través de la Resolución N° 319-2016/SPC-INDECOPi del 26 de enero de 2016⁵, ha señalado lo siguiente:

"18. En nuestro sistema jurídico si bien antes de la promulgación de la Ley del Contrato de Seguro legalmente existían dos sistemas de aseguramiento en salud (sistema de EPS y el sistema de seguros), cada uno con regulación sectorial propia y supervisado por entidades distintas, lo cierto es que el marco normativo fue modificado con su vigencia (mayo 2013), toda vez que la referida ley expresamente estableció que sus disposiciones se aplican con carácter imperativo a todas las clases de seguro existentes en el país.

19. Bajo este nuevo parámetro normativo, el tratamiento de las preexistencias en cada sistema (Ley 28770 para el sistema de seguros y Ley 29561 para las EPS) no puede considerarse absolutamente autónomo e independiente uno del otro, pues el artículo 118° de la Ley del Contrato de Seguro, ha previsto un supuesto común en el marco de las EPS y los seguros con relación a las preexistencias (...).

20. (...) antes de la Ley del Contrato de Seguro, las Leyes 28770 y 29561 establecieron en el sistema de seguros y en el sistema de EPS, respectivamente, la continuidad de cobertura de preexistencias ante: (i) el cambio o migración de un seguro de salud a otro con la misma compañía aseguradora; y, (ii) el cambio de plan de salud por otro como consecuencia del cambio de centro laboral o de EPS. Es decir, las referidas normas no consideraron expresamente las "preexistencias cruzadas" o, lo que es lo mismo, la continuidad de cobertura de preexistencias ante el cambio de una EPS a un seguro y viceversa.

21. (...) con la entrada en vigor de la Ley del Contrato de Seguro (...) la garantía de continuidad no se restringe a los supuestos establecidos en cada sistema, sino que, por el contrario, las vincula; siendo posible considerar que hoy existe una garantía general y común para ambos sistemas, la misma que incluye a las denominadas "preexistencias cruzadas". (...)

(resaltado y subrayado nuestro)

12. Conforme al criterio de la Sala, las preexistencias se encuentran cubiertas en aquellos casos en que se produzca la migración de usuarios de una EPS a un seguro de salud o viceversa, en virtud a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley del Contrato de Seguro, el cual refiere que las enfermedades preexistentes "están cubiertas dentro del sistema de seguros y de EPS". Esta decisión se encuentra a la vez amparada en la garantía de protección del asegurado establecida en la mencionada ley⁶, situación que supone la exigencia de una tutela más amplia y directa de los consumidores.

13. De lo antes indicado, se desprende que la garantía de continuidad de las enfermedades preexistentes resulta aplicable en los supuestos de migración de un sistema de aseguramiento a otro, es decir, en los casos en que los usuarios de una

⁵ Mediante Resolución N° 319-2016/SPC, la Sala Especializada en Protección al Consumidor confirmó la Resolución N° 353-2015/CC1, mediante la cual la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 sancionó a una compañía de seguros con 5 UIT, debido a que se negó injustificadamente a aceptar la solicitud de seguro de salud formulada por la denunciante, alegando como preexistencia una enfermedad que ya había sido anteriormente cubierta por una Entidad Prestadora de Salud, lo cual contraviene el artículo 118° de la Ley del Contrato de Seguro que establece una garantía de continuidad de cobertura de las preexistencias.

⁶ LEY N° 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV. En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:
(...)

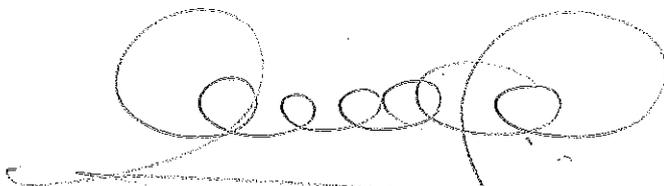
Decimosegunda. Son nulas aquellas estipulaciones contractuales que amplían los derechos del asegurador o restringen los del asegurado en contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

EPS decidan cambiar a un seguro de salud o viceversa, derecho que se encuentra reconocido en aplicación de la Ley del Contrato de Seguro.

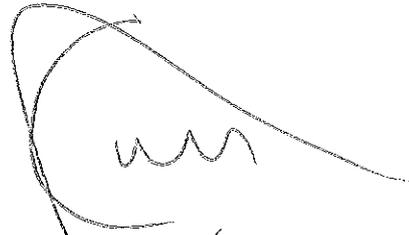
III. CONCLUSIÓN:

En consideración a los argumentos expuestos, se concluye que resultaría innecesaria la modificación del artículo 118 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, toda vez que, en atención a su redacción actual, la cobertura de las preexistencias ya se encuentra garantizada en los casos en que se produzca la migración de una EPS a un sistema de seguros de salud o viceversa.

Atentamente,



ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor



ERICKSON MOLINA PRADEL
Secretario Técnico
Comisión de Protección al
Consumidor N° 1

